

# Tributación

## «CASOS PRÁCTICOS SOBRE LA FISCALIDAD DE LAS INVERSIONES FINAN- CIERAS EN LA NUEVA LEY DEL IRPF »

F. Moya Calatayud

Inspector de Hacienda del Estado

Profesor del CEF

Habiendo entrado en vigor recientemente la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en estas fechas de la declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al año 2006, resulta de interés poner de manifiesto los cambios producidos en la tributación de las diferentes inversiones financieras, en especial con la creación del nuevo concepto de «renta del ahorro».

El presente artículo tiene por objeto resaltar por medio de siete ejemplos prácticos dichos cambios, comparando la tributación de las mismas operaciones en los ejercicios 2006 y 2007.

**Palabras clave:** IRPF, inversiones financieras y renta del ahorro.

## ENUNCIADO

Don Aniceto es un ahorrador que ha realizado las inversiones financieras que se relacionan a continuación. Vamos a comentar las consecuencias fiscales en el IRPF de todas ellas, teniendo en cuenta las diferencias de tributación que se producen entre el año 2006 y 2007.

1. En el año 2001 realizó una imposición a plazo de 100.000 euros, la duración de la operación son 6 años y los intereses a cobrar totales serán 40.000 euros, habiéndose pactado el pago de los intereses a percibir de la siguiente forma: 20.000 euros en 2006 y otros 20.000 en 2007 (en los años 2001 a 2005 no se han cobrado intereses).
2. Es propietario de unas acciones de un banco. Esta entidad repartió dividendos, correspondiendo a don Aniceto unos dividendos brutos de 2.000 euros en 2006 y otros 2.000 euros en 2007.
3. Es propietario del 50% del capital de la sociedad «AIGUANETA, S.A.», no negociada en mercado regulado, habiendo concedido un préstamo a dicha sociedad de 100.000 euros a un tipo de interés anual del 5% nominal. El cobro de los intereses es anual.
4. Suscribió en enero de 2001 un seguro *unit linked*, que cumple los requisitos previstos en el artículo 14.2 h) de la normativa del impuesto para que no haya que imputar anualmente los rendimientos que se vayan acumulando. La prima única pagada fue de 100.000 euros y en este momento si ejercita su derecho de rescate recibiría un capital bruto de 150.000 euros. Suponemos primero que realiza el rescate en diciembre de 2006.
5. En mayo de 2006 compró 800 acciones de una sociedad negociada en Bolsa a 17 euros cada acción y en octubre del mismo año otras 1.200 acciones más a 18 euros.

Vende a 20 euros por acción 1.000 de las acciones anteriores. Suponemos que en ninguna de las operaciones se devengan comisiones.

6. Don Aniceto recibe una herencia de un hermano (fecha de fallecimiento 30-11-2006) consistente en unas participaciones en un fondo de inversión. Se dispone de la información siguiente:
  - Fecha de suscripción de las participaciones: 13 de mayo de 1992.
  - Valor de suscripción de las participaciones por el causante: 100.000 euros.
  - Valor de las participaciones el día del fallecimiento: 190.000 euros.
  - Valor de las participaciones el día de la aceptación de la herencia (20-2-2007): 195.000
  - Valor de las participaciones el día de su reembolso en marzo de 2007: 200.000 euros.
7. En enero de 2006 el contribuyente contrató con una compañía de seguros una renta vitalicia inmediata, pagando una prima de 90.000 euros, a cambio tiene derecho a recibir 600 euros brutos mensuales (renta anual total: 7.200). El inversor en el momento de constitución de la renta ya había cumplido 70 años. Vamos a comentar la tributación de la renta que cobra en 2006 y de la renta que por idéntico importe se generará en 2007.

**SE PIDE:**

1. Tributación de los 20.000 euros de intereses percibidos en los ejercicios 2006 y 2007.
2. Tributación de los 2.000 euros de dividendos percibidos en los ejercicios 2006 y 2007.
3. Tributación de los intereses, descritos en el apartado 3 del enunciado, en 2006 y 2007.
4. Tributación del rescate del seguro en los ejercicios 2006 y 2007.
5. Tributación de la venta de acciones, suponiendo que la venta se produce tanto en el ejercicio 2006 como en el 2007.
6. Tributación de la adquisición por herencia de las participaciones en un fondo de inversión tanto en el ejercicio 2006 como en el 2007.
7. Tributación de la renta vitalicia tanto de la percibida en 2006 como de la que tiene que percibir en 2007.

**SOLUCIÓN****1.A) TRIBUTACIÓN DE LOS 20.000 EUROS PERCIBIDOS EN EL EJERCICIO 2006.****• Calificación fiscal de esa renta.**

Nos encontramos ante unos intereses que deben calificarse como rendimientos del capital mobiliario, conforme al artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que disponía:

«Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

(...)

2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos...».

**• Importe sometido a gravamen y parte de la base imponible en la que tributará.**

El artículo 24 del Real Decreto Legislativo 3/2004 establecía:

«2. Como regla general, los rendimientos netos se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

a) Cuando tengan un período de generación superior a dos años, así como cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

Esos términos reglamentarios se contenían en el artículo 20 del Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

«2. Cuando los rendimientos del capital mobiliario con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, solo será aplicable la reducción del 40 por ciento prevista en el artículo 24.2 a) de la Ley del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.»

Si dividimos los años de generación (6) por los años de fraccionamiento del cobro (2), obtenemos un cociente superior a 2 (3). En consecuencia, como la renta se ha generado en más de 2 años tiene derecho a una reducción del 40%.

$6 \text{ años de generación} / 2 \text{ años de fraccionamiento} = 3 \text{ años} > 2 \text{ años.}$

El rendimiento íntegro es: 20.000 euros.

La reducción del 40% asciende a: 8.000 euros.

**El rendimiento neto reducido es: 12.000 euros.**

Estos 12.000 euros se integran en la parte general de la base imponible, siendo de aplicación las escalas progresivas de gravamen, pudiendo llegar a tributar, dependiendo de la cuantía de las restantes rentas del contribuyente, hasta a un tipo máximo acumulado (suma de las escalas estatal y autonómica) del 45%.

• **¿Debe soportar retención? Base, tipo de la retención e importe líquido a cobrar.**

Al tratarse de un rendimiento del capital mobiliario estaba sujeto a retención, conforme al artículo 73 del Real Decreto 1775/2004. El artículo 91 de este mismo reglamento disponía:

«4. Si a los rendimientos anteriores (RCM) les fuesen de aplicación las reducciones a que se refieren los artículos 24.2 y 94.2 de la Ley del Impuesto, la base de retención se calculará aplicando sobre la cuantía íntegra de tales rendimientos las reducciones que resulten aplicables».

Por lo tanto, la base sobre la que se aplicaba la retención era de 12.000 euros. Siendo el tipo de retención el 15%, la retención que se le habrá practicado ascenderá a 1.800 euros.

**El importe líquido percibido serán 18.200 euros.**

## 1.B) TRIBUTACIÓN DE LOS 20.000 EUROS PERCIBIDOS EN EL EJERCICIO 2007.

- **Calificación fiscal de esa renta.**

No hay ninguna variación en la calificación de la renta, los intereses siguen siendo rendimientos del capital mobiliario, conforme, ahora, al artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- **Importe sometido a gravamen y parte de la base imponible en la que tributará.**

Se grava el importe íntegro, **rendimiento íntegro: 20.000.**

Aunque el rendimiento se ha generado en más de 2 años, la nueva Ley de IRPF ya no recoge para este tipo de rendimientos la reducción del 40%.

Se integra como **renta del ahorro [art. 46 a) Ley 35/2006], por tanto tributa al tipo fijo del 18% (suma de los tipos estatal y autonómico).**

No obstante, por la disposición transitoria 13.<sup>a</sup> B) de la nueva Ley de IRPF, al proceder el rendimiento de un instrumento financiero contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del nuevo régimen fiscal establecido en la Ley 35/2006 le resulte menos favorable que el vigente en 2006, el contribuyente tendrá derecho a una compensación calculada conforme a lo que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE).

Será la LPGE de 2008, que previsiblemente se aprobará en diciembre de 2007, la que fije el procedimiento y las condiciones para la percepción de esa compensación fiscal.

- **¿Debe soportar retención? Base, tipo de la retención e importe líquido a cobrar.**

Al tratarse de un rendimiento del capital mobiliario sigue estando sujeto a retención, habiéndose elevado el porcentaje de retención hasta el **18%** conforme al artículo 101.4 de la Ley 35/2006.

Al haber desaparecido la reducción del 40%, **la base de retención será el importe íntegro percibido**, por lo tanto, la base sobre la que se aplica la retención serán 20.000 euros (art. 93.1 RD 439/2007, que aprueba el nuevo Reglamento del Impuesto), siendo la retención que se soportará de 3.600 euros. En cuanto estamos ante una «renta del ahorro», el importe de la retención sopor-

tada coincidirá con la cuota resultante de aplicar el tipo de gravamen a esta renta en la declaración anual de 2007.

**El importe líquido percibido serán 16.400 euros.**

## 2.A) TRIBUTACIÓN DE LOS DIVIDENDOS EN 2006.

- **Calificación fiscal de esas rentas.**

Los dividendos se califican como rendimientos del capital mobiliario, por proceder de la participación en fondos propios, conforme al artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

«Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

a) Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

1.º Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

(...)

b) Los rendimientos íntegros a que se refiere la letra a) anterior, en cuanto procedan de entidades residentes en territorio español, se multiplicarán por los siguientes porcentajes:

1.º 140 por ciento con carácter general...»

- **Importe sometido a gravamen y parte de la base imponible en la que tributaría.**

Conforme al artículo 23.1 b).1.º que acabamos de reproducir, los dividendos se multiplicaban por el 140%, en consecuencia la **renta gravada** asciende a:

$$2.000 \times 140\% = 2.800 \text{ euros}$$

Igual que sucedía con los intereses, los 2.800 euros **se integran en la parte general** de la base imponible, siendo de aplicación las escalas progresivas de gravamen, pudiendo llegar a tributar, dependiendo de la cuantía de las restantes rentas del contribuyente, hasta a un tipo máximo acumulado del 45%.

• **Base y tipo de retención.**

Los rendimientos del capital mobiliario en general están sujetos a retención, siendo el porcentaje vigente en 2006 el 15% (art. 103.4 TRLIRPF) y la base la contraprestación íntegra exigible o satisfecha (art. 91.1 RD 1175/2004). Por lo tanto:

Base de retención .....	2.000 euros.
Tipo retención .....	15%.
Retención .....	300 euros.
Líquido percibido .....	1.700 euros

• **Deducción en la cuota.**

El artículo 81.1 de la antigua ley disponía:

«Artículo 81. *Deducción por doble imposición de dividendos.*

1. Se deducirán los importes que resulten de aplicar los porcentajes que a continuación se indican, cuando se trate de los rendimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 23 de esta ley:

40 por ciento, con carácter general.

(...)

2. La base de esta deducción estará constituida por el importe íntegro percibido...».

En consecuencia, el contribuyente tenía derecho a aplicar la siguiente deducción por doble imposición de dividendos sobre la cuota líquida:

$$\text{DDID: } 2000 \times 40\% = 800 \text{ euros.}$$

**2.B) TRIBUTACIÓN DE LOS DIVIDENDOS EN 2007.**

• **Calificación fiscal de esas rentas.**

Los dividendos siguen tributando como rendimientos del capital mobiliario, por aplicación del artículo 25.1 de la actual Ley de IRPF.

• **Importe sometido a gravamen y parte de la base imponible en la que tributaría.**

Estamos ante una de las grandes novedades de la reforma, en el artículo 25.1 de la nueva ley ya no está prevista la aplicación del coeficiente multiplicador del 140%, habiéndose previsto en el artículo 7 y) una exención con el límite de 1.500 euros.

Importe íntegro .....	2.000 euros.
Exento art. 7 y) .....	1.500 euros.
Rendimiento sujeto .....	500 euros.

Estos 500 euros se integran como **renta del ahorro [art. 46 a) Ley 35/2006], tributando al tipo fijo del 18%.**

- **Base y tipo de retención.**

Los rendimientos del capital mobiliario en general están sujetos a retención, conforme al artículo 101.4 de la nueva ley, Ley 35/2006. El porcentaje de retención vigente en 2007 es el **18%** y la base la contraprestación íntegra, sin tener en consideración, a estos efectos, la citada exención prevista en la letra y) del artículo 7 (art. 93.1 RD 439/2007, que aprueba el nuevo Reglamento del Impuesto).

Base de retención .....	2.000 euros.
Tipo retención .....	18%.
Retención .....	360 euros.
Líquido a percibir .....	1.640 euros.

- **Deducción en la cuota.**

El nuevo régimen de tributación de los dividendos implica la desaparición de la deducción por doble imposición de dividendos que **ya no está prevista en la ley.**

La **disposición transitoria séptima** de Ley 35/2006, en su punto 4, dispone que las cantidades correspondientes a esta deducción no deducidas por insuficiencia de cuota líquida, correspondientes a los periodos impositivos 2003, 2004, 2005 y 2006, que se encuentren pendientes de compensación a la entrada en vigor de esta ley, se deducirán de la cuota líquida total a que se refiere el artículo 79 de esta ley, en el plazo que le reste a 31 de diciembre de 2006 de acuerdo con la anterior normativa.

### **3.A) TRIBUTACIÓN DE LOS INTERESES, DESCRITOS EN EL APARTADO 3 DEL ENUNCIADO, EN EL EJERCICIO 2006.**

- **Calificación fiscal de la renta.**

Como intereses que son y conforme al ya reproducido artículo 23.2 del TRLIRPF, deben calificarse como rendimientos del capital mobiliario, procedentes de la cesión a terceros de capitales propios.

Este supuesto tiene una particularidad, concretamente se trata de una **operación vinculada** ya que el prestamista es propietario de más del 5% del capital de una sociedad no negociada en un mercado regulado. El artículo 45.1 del TRLIRPF remite a la aplicación de las reglas del artículo 16 del TRLIS, Real Decreto Legislativo 4/2004. En consecuencia, **la Administración tributaria podrá valorar**, dentro del período de prescripción, por su **valor normal de mercado**, la operación efectuada cuando la valoración convenida entre las partes intervinientes hubiera determinado, considerando el conjunto de las personas o entidades vinculadas, una tributación en España inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado o un diferimiento de dicha tributación.

- **Importe sometido a gravamen y parte de la base imponible en la que tributaría.**

A salvo de la posible aplicación de las reglas de operaciones vinculadas:

**Rendimiento íntegro: 5.000 euros.**

Al ser rendimiento del capital mobiliario se integra en la **parte general de la base imponible**, lo que supone, como ya se ha dicho, la aplicación de las escalas progresivas de gravamen, pudiendo llegar a tributar hasta a un tipo máximo acumulado del 45%.

- **Base y tipo de retención.**

Por ser rendimiento del capital mobiliario está sujeto a retención:

Base .....	5.000 euros.
Tipo retención .....	15%.
Retención .....	750 euros.
Líquido a percibir .....	4.250 euros.

### 3.B) TRIBUTACIÓN DE ESOS INTERESES EN EL EJERCICIO 2007.

- **Calificación fiscal de la renta.**

Estos intereses procedentes de la cesión a terceros de capitales propios, conforme al artículo 25.2 de la Ley 35/2006, siguen calificándose de rendimientos del capital mobiliario. La nueva ley, en su artículo 41, sigue remitiendo a la aplicación de las reglas de valoración de las operaciones vinculadas previstas en el artículo 16 del TRLIS, Real Decreto Legislativo 4/2004.

Este artículo 16 ha sido objeto de nueva redacción por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal. Sin ánimo de ser exhaustivos en el tema de las

operaciones vinculadas, cuyo estudio se escapa al contenido de este supuesto, merece destacarse que la aplicación del valor de mercado ya no es solo una potestad que la Administración tributaria podrá utilizar en el curso de una comprobación, sino que ha pasado a ser una obligación del contribuyente que debe valorar siempre todas sus operaciones vinculadas por su valor normal de mercado. El incumplimiento de esta obligación de declarar valores de mercado es una conducta sancionable de forma específica, consistiendo la sanción en una multa pecuniaria proporcional del 15% de la corrección valorativa que deba realizarse, sin perjuicio de las reducciones por conformidad e ingreso previstas en el artículo 188, apartados 1 y 3 de la LGT. La imposición de esta sanción excluye de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 191 y siguientes (infracciones por dejar de ingresar, obtención indebida de devoluciones, determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas, etc.).

Esta nueva infracción tiene como presupuesto el incumpliendo de la nueva obligación «formal» prevista en el apartado 2 de este artículo 16, que establece la obligación de mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación justificativa de la aplicación del valor de mercado que se establezca reglamentariamente. La nueva obligación se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario, habiendo previsto la disposición adicional séptima de la Ley 36/2006, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, que dichas obligaciones de documentación serán exigibles a partir de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de la norma que las desarrolle.

- **Importe sometido a gravamen y parte de la base imponible en la que tributaría.**

A salvo de la posible aplicación de las reglas de valoración de operaciones vinculadas:

**Rendimiento íntegro: 5.000 euros.**

Los intereses satisfechos por una sociedad vinculada tienen la particularidad de integrarse como **renta general**, aunque sean rendimientos del capital mobiliario de los previstos en el artículo 25.2, **no como renta del ahorro** [art. 46 a) Ley 35/2006], lo que supone que pueden llegar a tributar hasta a un tipo marginal máximo acumulado del 43%.

- **Base y tipo de retención.**

Por ser rendimiento del capital mobiliario está sujeto a retención:

Base .....	5.000 euros.
Tipo retención (art 101.4 Ley 35/2006) .....	18%.
Retención .....	900 euros.
Líquido a percibir .....	4.100 euros.

#### 4.A) TRIBUTACIÓN DEL RESCATE DEL SEGURO EN 2006.

- **Calificación fiscal de la renta.**

Se trataría de un rendimiento procedente de un contrato de seguro que conforme al artículo 23.3 del TRLIRPF debe calificarse como rendimiento del capital mobiliario. En concreto dicho artículo establecía:

«Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

(...)

3. Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 16.2 a) de esta ley, deban tributar como rendimientos del trabajo.

En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:

a) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas...».

- **Importe sometido a gravamen y parte de la base imponible en la que tributaría.**

La renta se produce al rescatar el seguro y se imputa al ejercicio en que dicho rescate se haya producido. Siempre que se cumplan los requisitos previstos artículo 14.2 h) del TRLIRPF, la rentabilidad que se haya ido acumulando a lo largo de la duración de la inversión no se habrá gravado, por lo tanto tributará ahora de forma acumulada.

**Rendimiento íntegro: 150.000 – 100.000 = 50.000.**

Al haber transcurrido más de 5 años desde el pago de la prima, el contribuyente tiene derecho a la reducción del artículo 94.2 b) del TRLIRPF:

«2. A los rendimientos derivados de las prestaciones percibidas en forma de capital, establecidas en el artículo 16.2. a).5.<sup>a</sup> de esta ley cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, y a los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital de los contratos de seguro a que se refiere el artículo 23.3 de esta ley, les resultarán de aplicación los siguientes porcentajes de reducción:

a) El 40 por ciento, para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez a las que no resulte de aplicación lo previsto en el párrafo b) siguiente.

b) El 75 por ciento para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que reglamentariamente se determinen».

Por lo tanto, la reducción será:

Reducción 75% ..... 37.500 euros.

RN reducido ..... 12.500 euros.

Estos 12.500 euros se integran en la parte general de la base imponible, siendo de aplicación las escalas progresivas de gravamen (tributación hasta al 45%).

• **Base y tipo de retención.**

Al ser rendimiento del capital mobiliario está sujeto a retención, por lo que, conforme al ya reproducido artículo 91.4 del reglamento (RD 1775/2004), se toma como base sobre la que aplicar la retención al rendimiento ya reducido:

Base de retención ..... 12.500 euros.

Tipo retención ..... 15%.

Retención ..... 1.875 euros.

Líquido a percibir ..... 148.125 euros.

**4.B) TRIBUTACIÓN SUPONIENDO AHORA QUE EL RESCATE DEL SEGURO SE PRODUCE EN ENERO DE 2007.**

• **Calificación fiscal de la renta.**

La calificación de la renta no ha variado, conforme al artículo 25.3 de la Ley 35/2006, sigue siendo rendimiento del capital mobiliario.

• **Importe sometido a gravamen y parte de la base imponible en la que tributaría.**

La renta continúa tributando en el momento del rescate del seguro, por diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas y se imputará en su totalidad al ejercicio 2007.

**Rendimiento gravado: 150.000 – 100.000 = 50.000 euros.**

Desaparecen las reducciones previstas en la anterior ley, en consecuencia se grava el rendimiento total (50.000 euros).

Tributa como **renta del ahorro** [art. 46 a) Ley 35/2006], por tanto **al tipo fijo del 18%**.

No obstante, por la **disposición transitoria 13.ª A)** de la nueva Ley de IRPF, Ley 35/2006, en el supuesto de que la aplicación del nuevo régimen fiscal establecido en la Ley 35/2006 le resulta menos favorable que el vigente en 2006, el contribuyente tendrá derecho a una compensación calculada conforme a lo que se establezca en la LPGE, al proceder de un seguro contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006.

Será la LPGE de 2008 la que fije el procedimiento y las condiciones para la percepción de esa compensación fiscal.

• **Base y tipo de retención.**

El rendimiento sigue estando sujeto a retención, pero, al haber desaparecido la reducción, **la base de retención será el importe íntegro percibido:**

Base de retención .....	50.000 euros.
Tipo retención (art. 101.4) .....	18%.
Retención .....	9.000 euros.
Líquido a percibir .....	141.000 euros.

**5.A) TRIBUTACIÓN DE LA VENTA DE ACCIONES SUPONIENDO QUE LA MISMA SE PRODUCE EN DICIEMBRE DE 2006.**

• **Calificación fiscal de la renta.**

Se trata de una ganancia patrimonial, conforme al artículo 31.1 del TRLIRPF, en cuanto se ha producido una variación en el valor del patrimonio del contribuyente, puesta de manifiesto con ocasión de una alteración de la composición y la ley no la califica como otro tipo de renta.

• **Importe sometido a gravamen y parte de la base imponible en la que tributaría.**

Como son acciones que cotizan en un mercado organizado, la ganancia patrimonial se calcula aplicando el artículo 35.1 a) TRLIRPF.

Valor transmisión: 1.000 acciones × 20 euros = 20.000 euros.

Valor adquisición: conforme al art. 35.2 TRLIRPF, se entienden vendidos los adquiridos en primer lugar.

800 acciones × 17 euros = 13.600 euros.

200 acciones × 18 euros = 3.600 euros.

Valor adquisición total = 17.200 euros.

**Ganancia patrimonial = 2.800 euros.**

La ganancia se integra como **renta general**, no como **parte especial** por no haber pasado más de 1 año entre las fechas de adquisición y transmisión, tributando conforme a las escalas progresivas del impuesto. No practicándose retención, en cuanto las Ganancias Patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones negociadas no están sujetas a retención.

## 5.B) TRIBUTACIÓN SUPONIENDO QUE LA VENTA SE PRODUCE EN ENERO DE 2007.

- **Calificación fiscal de la renta.**

Sigue tratándose de una ganancia patrimonial, por aplicación ahora del artículo 33.1 de la Ley 35/2006.

- **Importe sometido a gravamen y parte de la base imponible en la que tributaría.**

El cálculo de la ganancia sería idéntico al realizado para este ejemplo en el ejercicio 2006, aplicando ahora el artículo 37.1 a) y 37.2 de la Ley 35/2006.

En cuanto a su integración en la base imponible, nos encontramos con otra de las grandes novedades de la ley. En 2007, al derivarse de la transmisión de elementos patrimoniales, los 2.800 euros tributan como **renta del ahorro al 18%** [art. 46 b) Ley 35/2006]. Es evidente que ha dejado de tener relevancia el tiempo transcurrido entre adquisición y transmisión; frente a la regulación anterior, tributan al mismo tipo las inversiones especulativas a corto plazo que las inversiones a largo plazo.

La venta de acciones en Bolsa sigue estando no sujeta a retención.

## 6.A) TRIBUTACIÓN DE LA ADQUISICIÓN POR HERENCIA DE LAS PARTICIPACIONES EN UN FONDO DE INVERSIÓN EN EL EJERCICIO 2006.

La adquisición de cualquier bien o derecho a título hereditario aunque suponga un acrecentamiento patrimonial para el heredero no se somete a gravamen en el IRPF, en cuanto está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, según el artículo 6.4 del Real Decreto Legislativo 3/2004, que expresamente disponía:

«4. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»

En idénticos términos se pronuncia la actual ley.

El valor que se someterá a gravamen en el Impuesto sobre Sucesiones será el valor de las participaciones el día del fallecimiento (190.000 euros).

La diferencia entre los 190.000 euros que valen las participaciones en el fondo de inversión el día del fallecimiento y los 100.000 que costaron a su suscripción tampoco estará gravada por IRPF en sede del fallecido, por aplicación del artículo 31.3 b) del Real Decreto Legislativo 3/2004:

«3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

(...)

b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente...»

La no tributación de la habitualmente llamada «plusvalía del muerto» se aplica en nuestro ordenamiento desde 1992, con la entrada en vigor de la Ley 18/1991, y se ha mantenido también en la nueva Ley de IRPF [art. 33.3 b)].

Igualmente, la nueva ley ha conservado la no tributación de estos incrementos de valor en supuestos similares al anterior, pero producidos en las transmisiones *mortis causa* de valores de renta fija generadores de rendimientos del capital, supuesto recogido en el actual artículo 25.6 de la nueva Ley del IRPF:

«6. Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el apartado 2 de este artículo.»

## **6.B) TRIBUTACIÓN DE LA ADQUISICIÓN POR HERENCIA DE LAS PARTICIPACIONES EN UN FONDO DE INVERSIÓN EN EL EJERCICIO 2007.**

El reembolso o transmisión de participaciones en fondos de inversión, como sucedía con la anterior normativa, genera ganancias o pérdidas patrimoniales para el partícipe propietario de las mismas, y como tales ganancias deben gravarse según el artículo 94.1 a) de la Ley 35/2006:

«Artículo 94. *Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.*

1. Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, imputarán, de conformidad con las normas de esta ley, las siguientes rentas:

a) Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas...»

En consecuencia, la ganancia obtenida sería la siguiente:

Valor de los fondos reembolsado en marzo de 2007 .....	200.000 euros.
Valor de los fondos el día del fallecimiento .....	190.000 euros.
Ganancia patrimonial .....	10.000 euros.

Conforme a nuestro Derecho civil, la aceptación de la herencia, el 20 de febrero de 2007, retrotrae sus efectos hasta la fecha de fallecimiento del causante, entendiéndose adquiridas las participaciones por el heredero en la misma fecha del fallecimiento. Pues bien, aunque desde esta fecha de adquisición (30 de noviembre de 2006) hasta la de reembolso de las participaciones (marzo de 2007) no ha pasado más de un año, en cuanto la ganancia deriva de la transmisión de elementos patrimoniales se integrará como renta del ahorro [art. 46 b) Ley 35/2006], gravándose al tipo proporcional acumulado del 18%.

Sobre esa plusvalía de 10.000 euros se aplicará una **retención de 1.800 euros** (18%), artículo 101.6 de la Ley 35/2006:

«6. El porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será del 18 por ciento...»

## 7.A) TRIBUTACIÓN DE LA RENTA VITALICIA PERCIBIDA EN 2006.

• **Calificación fiscal de esta renta. Importe sometido a gravamen y parte de la base imponible en la que tributaría.**

Dado que la renta vitalicia no ha sido adquirida a título sucesorio, resulta aplicable el artículo 23.3 b) del TRLIRPF:

«b) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 1.º 45 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 2.º 40 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- 3.º 35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- 4.º 25 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 69 años.
- 5.º 20 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 69 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.»

En consecuencia, el importe sometido a gravamen será:

$$7.200 \text{ euros anuales} \times 20\% = 1.440 \text{ euros.}$$

Esta cantidad de 1.440 euros se integrará en la parte general de la base imponible, siendo de aplicación las escalas progresivas de gravamen estatal y autonómica. El importe restante hasta 7.200 euros (5.760 euros) no se grava, en cuanto el legislador ha considerado que compensa «forfatariamente» la recuperación del capital invertido.

- **Retención.**

El artículo 91.5 del Reglamento del Impuesto, Real Decreto 1775/2004, señala:

«5. En las percepciones derivadas de contratos de seguro y en las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo a la Ley del Impuesto.»

Por ello, se aplicará una retención del 15% sobre 1.440 euros, por lo que la retención procedente ascendería a 216 euros. En definitiva, el importe líquido percibido durante 2006 serán 6.984 euros (7.200 – 216).

## **7.B) TRIBUTACIÓN DE LA RENTA VITALICIA A PERCIBIR EN 2007.**

- **Calificación fiscal de esta renta. Importe sometido a gravamen y parte de la base imponible en la que tributaría.**

Para este ejercicio resulta de aplicación el artículo 25.3 a).2.º de la Ley 35/2006, que reproducimos a continuación:

«2.º En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

40 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.

35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.

28 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.

24 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.

20 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 66 y 69 años.

8 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.»

Para el ejercicio 2007, el importe sometido a gravamen será:

$$7.200 \text{ euros anuales} \times 8\% = 576 \text{ euros.}$$

Esta cantidad de 576 euros se integrará en la base del ahorro, siendo de aplicación el tipo fijo del 18%. El importe restante hasta 7.200 euros (6.624 euros) no se grava, en cuanto se corresponde con la recuperación del capital invertido, siendo apreciable en este supuesto una importante reducción del gravamen de este tipo de rentas.

- **Retención.**

Se aplicará una retención del 18% sobre 576, por lo que la retención aplicable ascenderá a 103,68 euros, coincidente con el gravamen que debe soportar esa renta en la declaración anual del impuesto. En definitiva, el importe líquido a percibir durante 2007 serán 7.096,32 euros (7.200 – 103,68).

Esperamos que estos siete ejemplos prácticos hayan podido servir para poner de manifiesto al paciente lector, de un modo rápido, aséptico y útil, algunos de los importantes cambios producidos por la nueva Ley del IRPF en la tributación de las inversiones financieras. Juicios de valor sobre la «bondad» de dichos cambios ya hay muchos y muy buenos.